



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO. 08433-4089-001-2020-00281-00.
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA.
EJECUTADO: LISBETH ELENA SANJUÁN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, interpuesta por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LISBETH ELENA SANJUÁN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, en contra de LISBETH ELENA SANJUÁN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, puede presentarse demanda ejecutiva para exigir la obligación que conste en documento proveniente del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba sobre él, siempre y cuando dicha obligación sea expresa, clara y exigible.

Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO. 08433-4089-001-2020-00281-00.
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA.
EJECUTADO: LISBETH ELENA SANJUÁN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO.

Una vez presentada la demanda acompañada con el título que preste merito ejecutivo, de acuerdo al artículo 430 del mismo cuerpo normativo, el Juez libraré mandamiento de pago, en donde ordenará al demandado cumplir con la obligación en la forma pedida, si éste fuere procedente.

En el caso bajo estudio, se observa que la presente demanda se encuentra acompañada del título ejecutivo, consistente en pagaré número 324 de fecha quince (15) de octubre de dos mil siete (2.007), en donde aparece como acreedor CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA y deudores LISBETH ELENA SANJUÁN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO, por la cantidad de 70.812 UVR, que la fecha de creación se traducen a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 11.892.300), sin embargo, el título valor señala de igual forma un capital superior por 78.858,75 UVR, equivalentes a VEINTE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (COP \$20.004.281), debiéndose precisar lo siguiente:

- i) La carta de instrucciones allegada al proceso señala que el monto del capital corresponderá a las Unidades de Valor Real (UVR) aprobadas para el crédito de la referencia y su equivalente en pesos, incluyendo cualquier otra suma distinta de intereses que resulte a cargo de los ejecutado y a cargo del tenedor legítimo por cualquier concepto, así como los pagos que dicho tenedor legítimo haya efectuado a terceros en nombre de los convocados a juicio.
- ii) El parágrafo segundo del artículo cuarto de la Escritura Pública de Hipoteca expresa que el crédito inicialmente aprobado ascendía a la suma de 70.812 UVR, que liquidadas a moneda legal el día quince (15) de octubre de dos mil siete (2.007) se traducen a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 11.892.300).
- iii) El contenido del título ejecutivo indica que los convocados a juicio se obligaban a pagar las primas correspondientes a los seguros de vida, incendio y terremoto tomados conforme a lo preceptuado en la Escritura de Hipoteca.
- iv) La Escritura Pública de hipoteca expresa que esta garantía cubría toda clase de obligaciones que la parte hipotecante conjunta o separadamente contraiga en el futuro a favor de COMBARRANQUILLA.
- v) La cláusula décima que se encuentra presente en la Escritura Pública de hipoteca, expresa que la parte hipotecante se obliga a contratar a favor de COMBARRANQUILLA un seguro de vida y un seguro de incendio y terremoto o todo riesgo en construcción por el inmueble hipotecado en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del crédito y se obliga a mantener dichos Seguros en favor de COMBARRANQUILLA por todo el tiempo de duración de la deuda en las siguientes condiciones: el seguro de incendio y terremoto se tomará por el valor comercial del inmueble, el seguro de vida se tomará por una cantidad no inferior al valor aprobado y se obliga a mantenerlo por una cantidad no inferior al saldo total de la deuda, y en caso del seguro de todo riesgo en construcción se tomará por el valor del proyecto. Los seguros deberán tomarse con un índice variable que periódicamente señale COMBARRANQUILLA.
- vi) Los hechos de la demanda no precisan que la parte ejecutada haya adquirido a favor de la parte ejecutante un producto adicional al crédito hipotecario, en aras de darle claridad y justificación a este Despacho respecto al capital de mayor valor que se encuentra diligenciado en el cuerpo del título ejecutivo.
- vii) La parte ejecutante no hizo mención alguna en el acápite de hechos respecto a la contratación o no de los seguros de vida, incendio y terremoto.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO. 08433-4089-001-2020-00281-00.
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA.
EJECUTADO: LISBETH ELENA SANJUÁN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO.

- viii) En el evento de haber sido adquiridos los seguros de vida, incendio y terremoto, la parte ejecutante no hizo mención alguna respecto al modo en que fueron convenidos tales servicio, teniendo en cuenta que la Escritura Pública solamente fija pautas para la adquisición de los mismos.
- ix) La conversión de la UVR a la fecha de creación del título ejecutivo, cabe decir, quince (15) de octubre de dos mil siete (2.007), equivale a COP \$ 167,9412; cifra que una vez aplicada a 70.812 UVR arroja un total de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (COP \$11.892.300), conforme a la información visible en la parte introductoria del título ejecutivo, sin embargo, al aplicar misma tasa a 78.858,75 UVR arroja la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (COP \$13.243.633,1), a pesar que el título ejecutivo expresa que dicha Unidad de Valor Real equivale a la fecha del pagaré a la suma de VEINTE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (COP \$ 20.004.281).

Así pues, considera esta Agencia Judicial que el título ejecutivo utilizado como base por la parte ejecutante para promover el presente proceso judicial no resulta ser suficientemente claro y expreso respecto a las obligaciones adquiridas por los convocados a juicio, motivo por el cual, se solicita a la entidad promotora del juicio que aclare los motivos por los cuales se señala en el pagaré número 324 de fecha quince (15) de octubre de dos mil siete (2.007) la cantidad 78.858,75 UVR como capital de la obligación, además de su conversión a VEINTE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (COP \$ 20.004.281).

Por otro lado, se tiene que el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, tal como la habilitación de canales digitales para la presentación de las demandas en medios magnéticos o mensaje de datos.

Así pues, se impartió ejecución el plan de justicia digital a través de la adopción de medidas que implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos jurídicos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio público de justicia, pero no es menos cierto que, tratándose de procesos ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a los preceptos jurídicos establecidos en el Código de Comercio.

Sobre el tópico, se tiene que el artículo 245 del Código General del Proceso expresa que:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Agencia Judicial acata lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en el sentido de calificar la procedencia del título valor en medio magnético como una excepción a la regla y normatividad vigente para la materia, y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con la prestación del documento en medio digital.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO. 08433-4089-001-2020-00281-00.
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA.
EJECUTADO: LISBETH ELENA SANJUÁN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO.

No obstante lo anterior, se precisa que si bien el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que, la parte activa debe indicar en la demanda dónde se encuentra el original, y en el caso concreto deberá bajo gravedad de juramento indicar en poder de quien se encuentra el título valor y en poder de quien permanecerá el mismo en el curso del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en cualquier momento de la actuación, de considerarse necesario, se podrá solicitar la exhibición o la entrega del original del mismo.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA, en contra de LISBETH ELENA SANJUÁN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 85.475.046 y Tarjeta Profesional número 135.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses jurídicos de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO – ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 104 de fecha 25 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario